

### III. Otras disposiciones

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**6110** *REAL DECRETO 300/2001, de 16 de marzo, por el que se indulta a don Antonio Belda Marco.*

Visto el expediente de indulto de don Antonio Belda Marco, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Sevilla, en sentencia de fecha 22 de febrero de 2000, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 300 pesetas y privación del permiso de conducir durante un año y un día, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

Vengo en conmutar a don Antonio Belda Marco la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 1.000 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**6111** *REAL DECRETO 301/2001, de 16 de marzo, por el que se indulta a don Alfonso Cascales Belda.*

Visto el expediente de indulto de don Alfonso Cascales Belda, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Albacete, en sentencia de fecha 2 de mayo de 2000, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 3.000 pesetas y privación del permiso de conducir durante un año y un día, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

Vengo en conmutar a don Alfonso Cascales Belda la pena privación del permiso de conducir, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 300 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**6112** *REAL DECRETO 302/2001, de 16 de marzo, por el que se indulta a don José Manuel Cepeda Ojeda.*

Visto el expediente de indulto de don José Manuel Cepeda Ojeda, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 10 de Sevilla, en sentencia de fecha 6 de abril de 1999, como autor de un delito contra la seguridad de tráfico, a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 1.000 pesetas y privación del permiso de conducir durante un año y tres meses, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

Vengo en conmutar a don José Manuel Cepeda Ojeda la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 400 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**6113** *REAL DECRETO 303/2001, de 16 de marzo, por el que se indulta a don Francisco Navarro Gómez.*

Visto el expediente de indulto de don Francisco Navarro Gómez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete, en sentencia de fecha 21 de febrero de 2000, como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de cuatro meses de multa, con una cuota diaria de 2.000 pesetas y privación del permiso de conducir durante dos años, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

Vengo en conmutar a don Francisco Navarro Gómez la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 300 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**6114** *REAL DECRETO 304/2001, de 16 de marzo, por el que se indulta a don Manuel Puerto Ramírez.*

Visto el expediente de indulto de don Manuel Puerto Ramírez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Sevilla, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 1999, como autor de un delito contra la seguridad

del tráfico, a la pena de tres meses de multa, con una cuota diaria de 500 pesetas y privación del permiso de conducir durante un año y un día, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1999, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

Vengo en conmutar a don Manuel Puerto Ramírez la pena de privación del permiso de conducir pendiente de cumplimiento, por otra de trescientos sesenta días-multa, a satisfacer en cuotas diarias de 400 pesetas, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el Tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de dos años, desde la publicación del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

**6115** *RESOLUCIÓN de 6 de febrero de 2001, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Caixa d'Éstalvis del Penedés», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar, don Francisco José Florán Fazio, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del Sr. Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Alfredo Martínez Sánchez, en nombre de «Caixa d'Éstalvis del Penedés», contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Lloret de Mar, don Francisco José Florán Fazio, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación, en virtud de apelación del Sr. Registrador.

#### Hechos

##### I

En procedimiento judicial Sumario, número 177/1994, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Blanes, a instancia de la Caixa d'Éstalvis del Penedés contra la entidad mercantil «P.S.A.», fue dictado auto de fecha 8 de octubre de 1986, por el que se adjudica un piso sito en Blanes, finca 26293 del Registro de la Propiedad de Lloret de Mar, propiedad de la demandada, a la Caixa d'Éstalvis del Penedés.

##### II

Presentado testimonio del auto de adjudicación en el Registro de la Propiedad de Lloret de Mar, fue calificado con la siguiente nota: «Examinado el documento que antecede se devuelve al presentante sin practicarse operación alguna, por observarse el defecto de no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 25 número 5 de la Ley 29/1994 de 25 de noviembre de Arrendamientos Urbanos, que exige que la ausencia de arrendatarios se haga constar en escritura pública, bajo pena de falsedad en documento público. En el defecto insubsanable y no procede anotación preventiva. Contra esta nota de calificación se puede interponer recurso gubernativo ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el término de cuatro meses, en la forma regulada en los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Lloret de Mar, 9 de enero de 1998. El Registrador. Firma ilegible».

##### III

El Procurador de los Tribunales, don Alfredo Martínez Sánchez, en representación de la Caixa d'Éstalvis del Penedés, interpuso recurso gubernativo contra la referida calificación, y alegó: 1.º Que son conocidas las dificultades que acarrea cumplimentar la exigencia del artículo de la Ley de Arrendamientos Urbanos mencionado en la nota de calificación, cuando el título por el que se transmite el dominio tiene carácter forzoso, ya sea judicial o administrativo. Por ello al no intervenir directamente el hasta ese momento propietario, resulta difícil alcanzar una seguridad negativa en cuanto a la existencia de arrendamientos. Que es perfectamente imposible conocer si un inmueble no está arrendado sin contar con el anterior propietario. Pero, una vez obtenida la posesión de la finca por el Juzgado, puede efectuarse dicha manifestación por el nuevo propietario,

con suficientes garantías. Dicha manifestación es la que se contiene en la instancia de la «Caixa d'Éstalvis del Penedés» de fecha 9 de diciembre de 1997, que se presentó en el Registro de la Propiedad junto con el testimonio del auto de adjudicación en el cual un apoderado de la citada entidad manifiesta que la finca se encuentra libre de arrendatarios, apareciendo la firma de dicho apoderado legitimada notarialmente. Dicha instancia no fue admitida por el Registro sin concretar las razones. 2.º Que, como consecuencia, el título calificado y en general cualquier otro de análoga naturaleza, no podrá contener la mención relativa a la existencia de arrendamientos y habrá que buscar una fórmula que permita la inscripción de esta clase de documentos. Que las Resoluciones de 19 y 20 de noviembre de 1987 encontraron un sistema perfectamente válido a estos efectos. 3.º Que entre el momento actual y la fecha de las mencionadas Resoluciones se ha modificado la Ley de Arrendamientos Urbanos, pero en la materia debatida, la antigua y la nueva ley mantienen una completa identidad y, por tanto, la doctrina contenida en las Resoluciones citadas es plenamente aplicable. 4.º Que la instancia mencionada anteriormente no está en ninguna de las opciones citadas por las Resoluciones. No obstante, se entiende que es un sistema válido, sin que exista razón alguna para entender que la relación se encuentra cerrada a otros medios aparte de los mencionados en las Resoluciones. Estas indican la declaración ante Notario, sin mencionar si debe constar expresamente en una u otra clase de instrumento y la instancia es un documento ante el Notario, cuando la firma del apoderado está autenticada ante al mismo, no cabe duda de la personalidad de quien efectúa la declaración, y por tanto, al Registrador no le cabe duda acerca de la autenticidad del documento. Que, por otra parte, el artículo 25 de la Ley de Arrendamientos Urbanos ha quedado sin efecto en el concreto extremo de la relevancia penal por haber desaparecido este tipo en el Código Penal de 1995 (artículo 391 en relación con el 390). 5.º Que el defecto en que se apoya la calificación para denegar la inscripción del documento judicial no existe y por tanto, es inscribible.

#### IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, informó: Que del escrito a que hace referencia el recurrente, no se recuerda el estado del mismo al tiempo de su presentación, ni ha quedado copia del mismo archivada en el Registro, por no ser preceptivo, y de la documentación remitida por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña no resulta la legitimación notarial de la firma del apoderado del recurrente, como determinan las Resoluciones citadas por el mismo. Que en cuanto a los fundamentos de derecho, hay que señalar que la dicción literal de los artículos 55 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 o 24 de la Ley de 1994, exige una manifestación en escritura pública de libertad de arrendamientos de la finca, cuya falsedad puede encajar en el artículo 392 del Código Penal. Que se ha aplicado la literalidad de la Ley sobre cualquier otra interpretación que dentro de las competencias funcionales no se puede hacer aun teniendo conocimiento de las dificultades que para el adjudicatario puede tener la inscripción del auto de adjudicación por falta de colaboración en el procedimiento del ejecutado. Que se entiende que las manifestaciones hechas por el adjudicatario de las circunstancias arrendaticias de la finca puede obviar tal dificultad, también se entiende que se han de observar los requisitos formales determinados en la ley y hacerse la manifestación en escritura pública. La Resolución de 5 de noviembre de 1993 contradice la aducida por el recurrente, la cual después de hacer un estudio sobre las consecuencias penales de la declaración arrendaticia, si está hecha o no en escritura pública, se manifiesta en pro de que sea el adjudicatario quien haga la declaración, pero no se pronunció sobre en qué clase de documento, con lo que se puede pensar que queda su doctrina a la disposición legal.

#### V

El Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Blanes, informó que es necesario para la correspondiente inscripción en el Registro de la Propiedad del auto de adjudicación, que se justifique haberse hecho las notificaciones oportunas para el ejercicio del retracto o, en otro caso, la manifestación sobre la libertad de arrendamiento de la finca adjudicada, siendo necesaria una declaración expresa y necesaria del disponente que no cabe inferirse indirectamente de otros datos o manifestaciones del documento, siendo su constancia en el título inscribible un requisito formal de dicho título para su inscripción; y en los casos de venta forzada, basta que la declaración exigida por la ley arrendaticia sea realizada por el nuevo propietario bien en las actuaciones judiciales, bien en acto posterior. Que la nota de calificación se estima ajustada a derecho.